

se suprimió, dejando una sola, por no dar lugar á los Arrianos para que infiriesen de ella la trinidad de naturalezas.

PENITENCIA, COMUNION Y EXTREMAUNCION.

Continúa observándose el mismo saludable rigor que en el siglo IV, y valiéndose la Iglesia exclusivamente de las penas y censuras propias de su institucion; la degradacion contra los clérigos incontinentes, la penitencia por mayor ó menor tiempo. Pero acerca de los cánones de esta época sigue tambien notándose la misma benignidad que encontramos en la anterior, comparando los cánones de Elvira con los del Toledano I. Generalmente las excomuniones durante este período son por tiempo indefinido, y graduadas segun la contumacia del pecador. De los seis concilios referidos el mas severo en materia penitencial es el de Lérida. Solamente en él hallamos algunos cánones que todavía suspenden la comunion hasta el fin de la vida. Los que procuran hacer abortar con veneno, y los clérigos que reincidieren en pecados carnales, son los únicos á quienes se impone esta pena ¹. Los cánones de los concilios de Gerona y Barcelona no traen sancion penal, y el de Tarragona solamente castiga con degradacion á los clérigos incontinentes y usureros ², y á los sufragáneos poco sumisos á su metropolitano, con la correccion é incomunicacion con los demás Obispos, hasta que respondieran en el concilio ³; pena que tambien impone el Toledano II ⁴ al Obispo que acogiese en su iglesia un clérigo ordenado por otro. El Toledano II excomulga tambien al clérigo incontinente y al que se casa con parienta, debiendo prolongarse por mas tiempo la penitencia cuanto sea mas próxima la cognacion ⁵. El canon 16, último de Lérida, habla de la *comunion peregrina* ⁶, sobre lo cual han escrito mucho los canonistas, sin dar

¹ Cánones 2.º y 5.º de Lérida.

² Cánones 1.º, 2.º, 9.º y 10.

³ Cánones 6.º y 7.º de Tarragona.

⁴ Canon 2.º

⁵ Cánones 3.º y 5.º

⁶ Habla este canon de los que roban los espolios del obispo difunto, y concluye: «Quòd si quisquam cujuslibet ordinis Clericus haec violaverit, reus sacrilégii prolixiori anathemate condemnatur, et vix quoque peregrina, ei com-

aun una solucion satisfactoria. Fundándose en dos cánones del concilio de Agde dicen que la comunion peregrina era la que se daba á los viajeros, ó clérigos que viajaban sin letras formadas. Otros suponen que habia cuatro clases de comunion: La primera *sacerdotal*, que se daba á los Presbíteros y Diáconos al pié del altar; la segunda *clerical*, que se daba en el coro al resto del Clero; la tercera *peregrina*, que se daba á los forasteros á quienes se trataba, segun dicen, con preferencia, y la última *lega ó laical*, que se daba al resto del pueblo ¹.

El canon 9.º de Barcelona es muy notable tambien acerca de esta materia, pues prescribe que se dé á los enfermos la *bendicion beatífica*. El no hablarse nada en ella de la penitencia me hace creer que este sea el primer monumento que encontramos en nuestra disciplina del sacramento de la Extremauncion, salva su institucion divina, pues el que no se nombre en otros documentos en nada deroga á su antigüedad y origen, segun el dogma católico. No creo se deba entender de la reconciliacion de los penitentes, pues allí no se expresa tal concepto ².

MATRIMONIO.

Notable es el canon 5.º del concilio II de Toledo en que prohíbe los casamientos entre los parientes hasta donde se alcance á conocer el

«munio concedatur.» Atendidas estas palabras y la gravedad del sacrilegio y del anatema, no parece una gran pena la de hacer comulgar al clérigo robador con los clérigos que pasaban de una diócesis á otra sin letras formadas. Además, y con perdon del P. Villanuño y de Sirmond y Alaspineo, en cuya doctrina se funda, al clérigo que se presentase sin letras formadas en otra diócesis, no se le daría ni aun la comunion lega, pues no se daba comunion alguna á quien no llevase letras comunicatorias, en las cuales se expresaba la calidad del sujeto.

¹ Masdeu, tomo XI, pág. 268.

² «Jubemus verò in infirmitate positis ut beatificam benedictionem percipiant.» (Loaisa, fol. 93).—Villanuño dice: «Ut beatificam (fortè viaticam) benedictionem percipiant.» Masdeu (tomo XI, § 159) la equipara á la reconciliacion ó penitencia sacramental; pero no parecen bastante fundadas sus razones. Por mi parte creo que hablándose de enfermos puede entenderse precisamente de la Extremauncion, que se miraba siempre como Sacramento unido al de la Penitencia, así como el de la Confirmacion respecto del Bautismo.

parentesco, debiendo excomulgarse al que se casare con pariente, por tanto mas tiempo, cuanto mayor fuere la proximidad del parentesco. El cánón usa sinónimamente las palabras afinidad y parentesco de sangre ó consanguinidad. Este cánón es durísimo, y por eso fue mitigado justamente por la disciplina posterior de la Iglesia. Mas entre su dureza y el actual desenfreno por la facilidad de las dispensas (á pesar de las disposiciones tridentinas) y falsedad casi general de las causas que se alegan ¹, se llega á dudar qué extremo sea preferible.

Por lo demás no se debe extrañar que en aquella época los Concilios provinciales dictaran disposiciones acerca de esta materia, pues sobre ser prohibitivas y en confirmacion de otras disposiciones generales y anteriores, todavía las circunstancias no habian obligado á centralizar este derecho en la Santa Sede.

Por lo que hace á los incestuosos, solamente se les admitia en la iglesia hasta la misa de los catecúmenos, sin que nadie tratase con ellos, ni aun se atreviese á comer en su compañía, mientras continuaran en su trato ilícito ². Tampoco los penitentes debian asistir á los banquetes, sino que debian tener en su casa una vida retirada y frugal en prueba de su dolor, llevando además el pelo cortado, y hábito religioso, pasando su vida en ayuno y oracion ³. Renuévanse las prohibiciones para ser admitidos en el Clero los bigamos, y casados con viuda ⁴: á los lectores que se casen con adúlteras ó las retengan

¹ Al hablar de este cánón el P. Villanuño dice oportunamente: «Sed hodie «Ecclesiarum Rectores ad veritatis stateram perpendere deberent, causas, quas, «qui in matrimonium sunt copulandi, Curiae Romanae frequentèr exponunt, «plures namque si non falsae omnino, sublestae esse fidei (dolenter dicimus) «saepissime experitur.» Esto decia en el siglo pasado aquel sábio benedictino; de entonces acá el mal ha llegado en España á un extremo que raya en escándalo.

² Cánón 8.º de Gerona.

³ Cánones 6.º y 7.º de Barcelona: «Poenitentes viri tonso capite et religioso «habitu utentes, jejuniis et obsecrationibus vitae tempus peragant.» — «Ut poe- «nitentes epulis non intersint, nec negotiis operam dent in datis et acceptis, sed «tantum in suis domibus vitam frugalem agere debeant.» Creo que estos cánones se refieren mas bien á los que hacian penitencia voluntaria como religiosos, que á los penitentes públicos, si bien estos tendrian que acomodarse en parte á estas prácticas. Durante tan largas penitencias no era posible privar á los hombres de familia del trato y los negocios.

⁴ Cánón 8.º de Gerona.

en su compañía ¹, se les expulsaba del Clero. Excepto estos cánones, no hallamos por entonces otra disposicion acerca de esta materia, y de la vida moral de los Cristianos. Los cánones de aquella época y las escasas decretales pontificias, únicos monumentos disciplinares que nos restan, son casi todos relativos al Clero y á la Iglesia, y casi ninguno á la vida moral de los seglares.

§ LXI.

Administracion de bienes de la Iglesia.

Bajo la dominacion de los godos arrianos la Iglesia continuó disfrutando de los bienes que habia adquirido en los siglos anteriores, sin mas menoscabo que los consigüientes á las guerras y sus inevitables vejaciones. Mas no solamente los poseia, sino que además tenia el derecho de adquirir, y de hecho adquiria. No serian entonces sus rentas tan escasas como han solido pintarse ², cuando ya se prohibia á los Clérigos el tráfico, á que les autorizaban los cánones de Elvira, á fin de mantener su familia: con degradacion amenazaba el concilio I de Tarragona ³ al clérigo que se dedicase á comprar barato para vender caro; como igualmente el que llevase interés por el dinero que prestase.

El mismo Concilio principió á regularizar la materia de espolios, prescribiendo que al morir intestado un Obispo los Presbíteros y Diáconos hiciesen inventario riguroso de todos los bienes muebles, sin permitir ocultacion ninguna ⁴. Los Obispos entonces solian hacer testamento: Nundinario, obispo de Barcelona, instituye por heredero de sus escasos bienes á Ireneo, á quien habia puesto al frente de la diócesis, con anuencia de sus comprovinciales, manifestando deseos de que le sucediera en la silla. Al dar cuenta de esto el papa san Hilario al Sínodo romano interrumpe un Obispo la lectura, diciendo ⁵: *Lo de la herencia es licito, lo de la sucesion no lo es.*

¹ Cánón 9.º del Tarraconense.

² Masdeu, tomo XI, § 120.

³ Cánones 2.º y 3.º: las palabras del cánón 3.º deben estudiarse, pues prohiben el interés del dinero prestado *en caso de necesidad*. «Si quis verò Clericus solidum in necessitate praestiterit.»

⁴ Cánón 12 de Tarragona.

⁵ «Episcopus Barcinonensium civitatis S. Nundinarius sortem explevit con-

El cánón 4.º del concilio II de Toledo nos manifiesta que igualmente testaban los demás clérigos. Dispónese en él, que si alguno de ellos hubiese plantado algun huertecillo ó viña en tierras de la Iglesia, no lo pueda transmitir á sus herederos, á no ser que el Obispo se lo conceda en pago de servicios hechos á la Iglesia misma. Vemos, pues, que la Iglesia poseía bienes raíces libremente en tiempo de los godos arrianos, y que las enajenaciones se hacían por los Obispos, lo cual justamente se prohibió despues.

Tenían entonces los Clérigos de España libre derecho para testar, y aun los Obispos mismos. Estudiando detenidamente el cánón 3.º de Valencia habria lugar á creer que la Iglesia no entraba á poseer los bienes del Obispo ni aun cuando moria intestado. Lo único que el Concilio prohíbe á los parientes del Obispo que moria sin testamento era, que se apoderasen de cosa ninguna, no fuera que entre ellas se llevasen algunas que fuesen de la Iglesia; debiendo esperar á que se posesionara el Obispo nuevo, y si esto les parecia tardío, recurriesen al Metropolitano, á quien se enviaba un inventario minucioso de todos los bienes del difunto, hecho en los ocho dias siguientes á su muerte¹. En el cánón 4.º de este mismo Concilio se arregla el ceremonial del entierro que se debia hacer al Obispo difunto, al cual debia asistir algun Obispo vecino. Si tanto estos cánones como el 16 de Lérida dan una idea harto triste de la rapacidad con que solían ser saqueados los bienes de los Obispos al punto de su fallecimiento, los que veremos repetidos en las épocas siguientes acreditan la poca enmienda que hubo en ello.

Aun cuando el Obispo era el dueño de los bienes de la Iglesia y podia enajenar sus predios, con todo, los cánones de España no le permitían disponer sino de la tercera parte de las rentas para su de-

«ditionis humanae. Hic Episcopo venerabili Fratri nostro Ireneo, quem ipse
«ante in Dioecesi sua, nobis volentibus, constituerat derelinquens ei, quod po-
«tuit habere paupertas supremæ voluntatis arbitrio, in locum suum ut substi-
«tueretur optavit. Sed defuncti iudicium in ejus meritum non vacillat. Et cum
«legeretur, Probus Episcopus è consensu surgens, dixit: *Illud licuit, hoc non*
«*licet: successores Deus dat. Auctoritate vestra resistite huic rei per Aposto-*
«*latum vestrum.*» Epístola de Ascanio de Tarragona al papa san Hilario y su
contestacion. (Villanuño, tomo I, pág. 94).

¹ Cánón 12 Tarraconense.

corosa subsistencia¹. En otras partes las rentas eclesiásticas se dividían en cuatro porciones, para el Obispo, Clero, culto, y pobres². Mas la Iglesia de España no creyó oportuno separar una parte para los pobres, sino que llevada de su innata generosidad, impuso al Obispo, al Clero y á la Fábrica, el deber de socorrerles con arreglo al precepto³, *quod superest date eleemosynam*.

§ LXII.

Continencia del Clero. — Ascetismo. — Monacato.

Ni las disposiciones terminantes de los concilios de Nicea y Elvira, ni la severa decretal del papa san Siricio, ni el castigo providencial de las irrupciones de los pueblos septentrionales, habían podido reducir todavía al Clero español al deber de la continencia. Mas el derecho estaba ya establecido; faltaba solo reducirlo al hecho: de los seis concilios de esta época cuatro de ellos trabajaron vigorosamente en este sentido. El Toledano II, cual si quisiera borrar las disposiciones demasiado benignas del I, invirtió dos, de sus cinco cánones, en dictar enérgicas disposiciones acerca de esta materia. El primero de ellos es relativo á los niños que desde su infancia eran destinados al Clero por sus padres, y criados con este objeto, bajo la inmediata direccion del Obispo⁴. Los cuales no deberian ordenarse á menos

¹ Concilio Tarraconense, cánón 8.º Despues de prescribir que el Obispo visite anualmente la diócesis, dice: «*Quia tertia pars ex omnibus, per antiquam traditionem, ut accipiatur ab Episcopis novimus statutum.*» En el cánón 24, (ó 7.º disciplinal) de Braga, se expresan las tres porciones: «*Itém placuit, ut de rebus Ecclesiasticis tres æquæ fiant portiones, id est, Episcopi una, alia Clericorum, tertia in recuperatione, vel in luminariis Ecclesiae, de qua parte, sive Archipresbyter, sive Archidiaconus, illam administrans Episcopo faciat rationem.*» Véase tambien el cánón 2.º del concilio II de Braga, que repite lo mismo.

² Alzog, § 127, fól. 2.

³ La division en cuatro partes tenia el inconveniente de que el Obispo y las iglesias se creían relevadas de dar limosna, una vez dada la cuarta parte, lo que no sucedía en España. Por eso se suele considerar nuestra disciplina como mas perfecta en esta parte.

⁴ Este cánón es uno de los mas curiosos para el estudio de la disciplina eclesiástica en España. En él hallamos la primera idea de los Seminarios concilia-

que á la edad de diez y ocho años ofreciesen, interrogados por el Obispo, á presencia del Clero y del pueblo, vivir en completa castidad, en cuyo caso se ordenaban de subdiáconos á la edad de veinte años. Si faltaban á su promesa, eran expulsados de la iglesia: si despues de casados pedian órdenes, podian dárselos, siempre que ofreciesen mutuamente (*pári consensu*) vivir castamente.

Mas respecto de estos clérigos casados todos los Concilios de aquella época toman austeras disposiciones. Cuando vayan á visitar su familia deberán detenerse muy poco y llevar un compañero de edad y confianza, que asista á la visita ¹. Desde el obispo al subdiácono inclusive, no deberán vivir solos con sus mujeres, caso de que las tuvieren, sino con un compañero que sea testigo de vista, para que aparezca la pureza de su conducta ². Ni aun podrá el clérigo célibe admitir á cualquiera persona de distinto sexo para el gobierno de su casa: esta correrá por cuenta de algun amigo ó criado, ó cuando mas de su madre ó hermana ³, con arreglo á los cánones anteriores. Posteriormente san Martin de Braga compiló en su Coleccion un cánon prohibiendo expresamente á todo clérigo el tener mujeres ⁴ á título de adopcion, ni por cualquier otro concepto, á no ser madre, tia ó hermana. La misma disposicion renueva, pero aun con mayor rigor, el cánon 3.º del Toledano II ya citado ⁵, debiendo quedar privado el clérigo contraventor no solo de la comunión, pero aun de todo trato hasta de los seglares, que ni deberán hablar con él. El de Lérida impone suspension al clérigo que cayere en pecado de sensualidad ⁶, ó que tuviere familiaridad con mujeres, si á la segunda cor-

res. «De his quos voluntas parentum à primis infantiae annis Clericatus officio «manciparit, statuimus observandum, ut mox cum detonsi, vel ministerio «electorum contraditi fuerint, in domo Ecclesiae, sub Episcopali praesentia à «praeposito sibi debeant erudiri.» Tambien da idea este cánon de la prima tonsura y de la edad para el subdiaconado. Por esto y por la importancia y brevedad de los demás cánones puede verse en el apéndice n. 9.

¹ Cánón 1.º del Tarraconense I.
² Cánón 6.º del Tarraconense I.
³ Cánón 7.º del Gerundense I; alude á los cánones Nicenos que solo permiten al clérigo tener en casa madre, hermana ó tia.
⁴ Cánón 32.
⁵ Véase en el apéndice n. 9.
⁶ Cánón 5.º de Lérida.

reccion no se enmendare ¹. Mas en caso de reincidir en pecado sensual, será degradado, sin poder comulgar, ni aun al fin de la vida ².

Por el concilio I de Braga vemos que el Priscilianismo habia contribuido en Galicia á relajar tambien, acerca de este punto, á los Clérigos y Monjes, pues excomulga á unos y otros si cohabitan con mujeres, segun enseñaban los Priscilianistas; á no ser aquellas, madres, hermanas, tias ó hijas adoptivas ³.

Poco lisonjero debia ser el estado monástico en aquella época, á juzgar por esta y otras disposiciones restrictivas que se adoptan en aquellos Concilios. El Tarraconense los castiga á pan y agua y reclusion en la celda, si hicieren largas visitas á mujeres, y les prohíbe meterse á desempeñar oficios eclesiásticos, ni encargos forenses, sin permiso del Abad ⁴. El cánon 6.º de Barcelona renueva lo mandado por el de Calcedonia ⁵. El de Lérida ⁶ prohíbe que se ordenen sin permiso del Abad, y que se consagren basilicas, á pretexto de monasterio, segregadas de la ley diocesana. Acerca de la regla que profesaran se ignora todavía ⁷. Por lo que hace á las vírgenes religiosas que hubieran sido violadas, y lo mismo las viudas penitentes, quedaban excomulgadas si no se apartaban de su corruptor, volviendo aquellos á su religion.

¹ Cánón 15 de Lérida.
² Cánón 5.º de Lérida, ya citado.
³ Cánón 15 del concilio I de Braga.
⁴ Cánones 1.º y 11 del Tarraconense I.
⁵ El cánon 4.º de Calcedonia encargaba al Obispo que celase á los monjes que andaban por las ciudades: que estos estuvieran sujetos á él, y que nadie pudiera fundar monasterio sin permiso del Obispo de aquel territorio.
⁶ Cánón 3.º del concilio de Lérida. Este cánon dió origen á la distincion entre ley de Jurisdiccion y ley Diocesana, que tanto ha dado que pensar á los canonistas, desde la época de Graciano, al tratar de las exenciones de los Regulares. El cánon dice así: «Quòd monachi sine licentia Abbatis non ordinentur «ut in Agathensi, vel Aurelianensi, est constitutum: quae verò de jure sunt «monasterii in nullo Dioecesana lege ab Episcopo contingantur. Qui verò Basilicam consecrare desiderat, nequaquam sub Monasterii specie, ubi congregatio non colligitur eam à Dioecesana lege audeat segregare.» Acerca de este cánon y de la ley Diocesana véase Sebastian Berardi, tomo I, cap. II, pág. 13 de la edicion de Venecia del año 1778.
⁷ La de san Benito no podia ser, como indica el P. Villanuño, contra Morales, al explicar el cánon citado de Tarragona (tomo I, pág. 100), y aun cuando